

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02717/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00014/CIEEM/IP/2107, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“SOLICITUD EN ARCHIVO ADJUNTO” (sic)

Anexando a su solicitud el archivo electrónico con el nombre *Solicitud Censo Sismo Autoridades Locales.docx*, el cual contiene la siguiente información: - - - - -

- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En relación al censo realizado a las escuelas por virtud de los sismos de fecha 7 y 19 de septiembre, así como sus réplicas en los estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Estado de México, Morelos, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México solicito la siguiente información, en formato XLS o CSV

1. Listado de escuelas que sufrieron daños incluyendo: (i) nombre ii) CCT; ii) nivel (inicial, básico, media superior, educación especial); (iii) modalidad; (iv) tipo de servicio (iv) tipo de inmueble, v) ubicación exacta (entidad federativa, municipio, localidad, dirección con código postal); vi) tipo de daño (leve, medio, grave, etc.) vii) número de alumnos inscritos por CCT; viii) número de maestros adscritos por CCT
2. Listado de escuelas cuyos alumnos y maestros serán reubicados en un inmueble (no escuela), incluyendo: i) CCT de la escuela que va a ser reubicada, número de alumnos y número de maestros ; ii) ubicación del inmueble en el que se reubicarán (municipio, localidad, CP); iii) tipo de inmueble y uso que se da al inmueble regularmente.
3. Listado de escuelas cuyos alumnos y maestros serán reubicados a otra escuela cercana incluyendo: i) CCT, nombre y domicilio de la escuela que será reubicada, número de alumnos y número de maestros ii) CCT, nombre y domicilio de la escuela en la que serán reubicados, iii) ubicación de la escuela en al que se reubicarán (entidad, municipio...etc.) , iv) si se ubicarán en los mismos turnos ya existentes o se abrirán nuevos turnos
4. Escuelas a las que se deberá proporcionar un espacio temporal especialmente adquirido para ellos, incluyendo: i) CCT y nombre de la escuela a la que se le proporcionará espacio temporal, con número de alumnos y de maestros, ii) tipo de espacio temporal que se instalará y materiales de los que estará hecho (prefabricado, carpa, etc) iii) proveedor del que se adquirirá el espacio temporal; iv) tiempo/plazos para la instalación del mismo; v) domicilio en el que se instalará el espacio temporal; vi) autorización del dueño del lugar y/o de las autoridades competentes del espacio y/o terreno en el que se instalará; vii) monto de los recursos destinado para espacios temporales por escuela especificando:
 - a. Autoridad que otorgará el presupuesto;
 - b. Monto por CCT;
 - c. A quién se otorgará el presupuesto;
 - d. Autoridad encargada de ejercer el presupuesto.
5. Monto de los recursos que se destinarán para la rehabilitación y/o reconstrucción de las escuelas especificando:
 - a. Monto de los recursos que se utilizarán del FONDEN
 - b. Monto de los recursos que se utilizarán del INIFED
 - c. Monto de los recursos que se utilizarán de la SEP
 - d. Monto de los recursos que se utilizarán del Seguro estatal
 - e. Monto de los recursos que se utilizarán de alguna otra autoridad federal y/o local (indicando nombre de autoridad y monto de los recursos)
 - f. Monto destinado a cada una de las escuelas (por CCT) y fuente del recurso
 - g. Concepto específico para el que se destinarán estos recursos en cada escuela
 - h. A quién se entregarán los recursos destinados a cada escuela.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que la solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado **ING. JOSE ZAMARRIPA ÁLVAREZ**, quien se encuentra adscrito a la Dirección de Programación de Obras, como se aprecia en las siguientes imágenes:

The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the Infoem logo on the left and the SAIMEX logo on the right. Below the header, a welcome message reads: "Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara". To the right of the message are links for "Inicio" and "Salir (Cerrar Sesión)". Below the welcome message is a section titled "Análisis de datos proporcionados para la solicitud".

The main content area displays a table of requests. The table has columns for "Folio del Turno", "Fecha", "SPH", "Texto", "Archivos Adjuntos", "Edo.", "Fecha", "Folio de Respuesta", "Texto", and "Archivos Adjuntos". A specific request is highlighted with a red box around the "SPH" column, showing the name "ING. JOSE ZAMARRIPA ÁLVAREZ". Below the table, there are buttons for "Regresar" and "Nuevo Turno". At the bottom of the page, there is a footer with contact information and a copyright notice.

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00014/CIEEMIP/2017/TSP/0001	24/10/2017	ING. JOSE ZAMARRIPA ÁLVAREZ	REL. DE INFOR. SOLICITADO 014.2017.docx		PS PA	03/11/2017	00014/CIEEMIP/2017/RSP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Todos los derechos reservados. saimex@infoem.org.mx Tel. 01 546219911 ext. 225-2261990. Dirección: 101 y 101

Miércoles 21 de enero de 2016

Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa



Inicio

Ingresar la búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos

FRACCIÓN VII

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

lunes 24 de julio de 2017 11:43, horas
 María Dayanira Ortega Enriquez
 OARSD-27D

DIRECCIÓN GENERAL

Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

Secretaría Particular

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección de Administración y Finanzas

Subdirección de Administración

Departamento de Adquisiciones

Departamento de Control, Suministro de Materiales y Servicios Generales

Departamento de Control, Presupuestal y Programas de Inversión

Departamento de Contabilidad y Tesorería

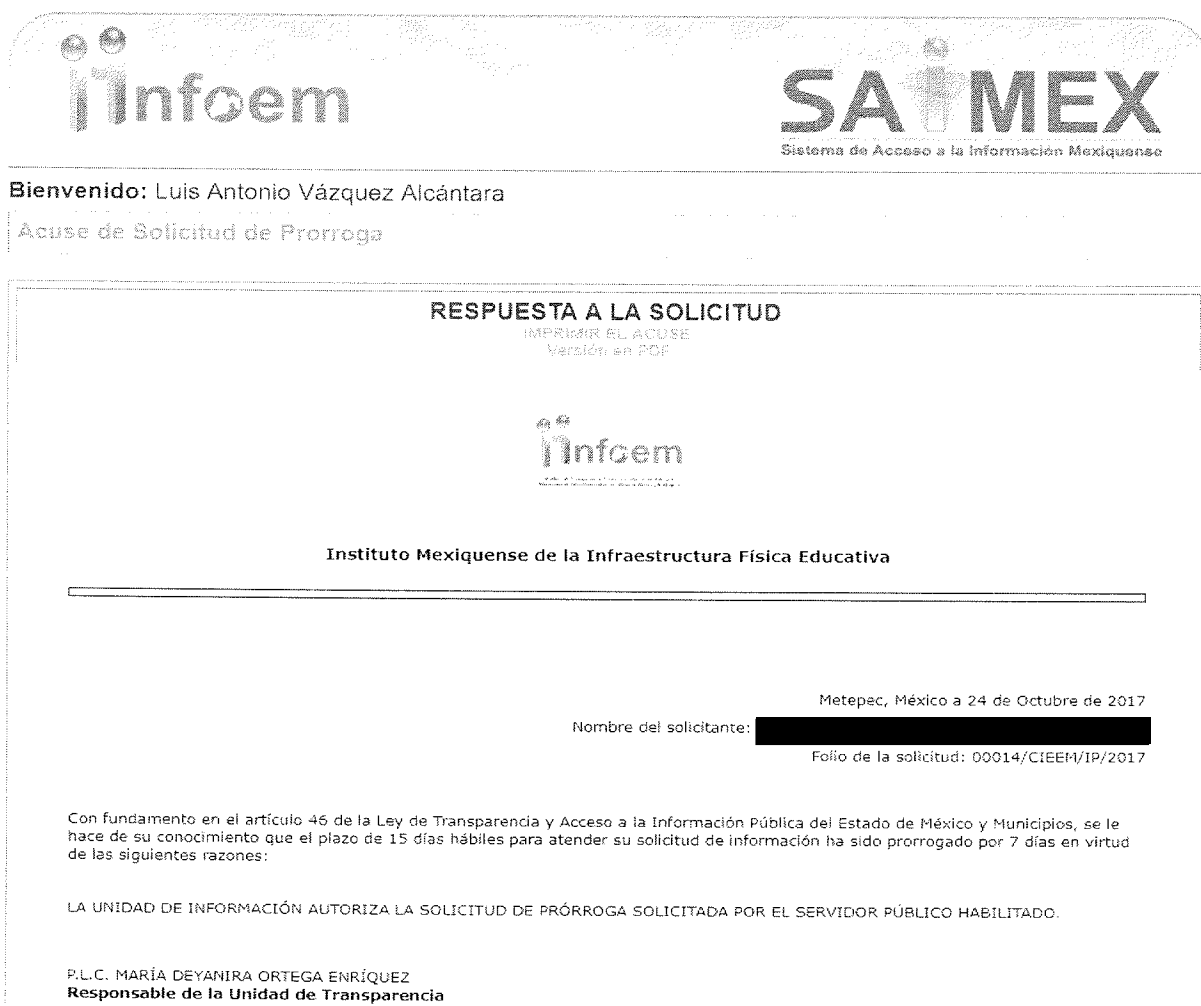
Dirección de Programación de Obras

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público.	OARSA-224
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
José Zambrana Álvarez	Director Área
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección de Programación de Obras	31/10/2010
Calle.	Número Exterior
Blvd. Isidro Fabela	900
Número Interior.	Colonia
	Tres Caminos
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca	50020
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
pepezambrana.jg@gmail.com	(722) 2380590 - 1101
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Departamento de Administración y Desarrollo de Personal	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/07/2017 18:23	07/08/2017 13:22

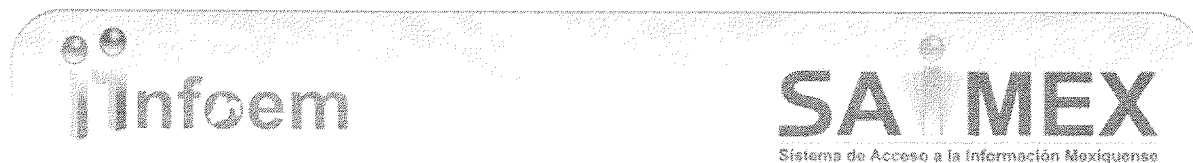
Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Con base en el detalle del seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO, autorizó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, misma que no cumple con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de la Materia, como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot displays the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there are logos for 'i1 Infoem' and 'SAIMEX'. Below the logos, the user is greeted as 'Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara' and the document is titled 'Acuse de Solicitud de Prorroga'. The main content area is titled 'RESPUESTA A LA SOLICITUD' and includes a link to 'IMPRIMIR EL ACUSE Versión en PDF'. The 'i1 Infoem' logo is repeated in the center. Below this, the name of the institution, 'Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa', is shown. A horizontal line separates the header from the body of the document. The date 'Metepac, México a 24 de Octubre de 2017' is printed. The 'Nombre del solicitante:' field is redacted with a black box. The 'Folio de la solicitud:' is '00014/CIEEM/IP/2017'. The text states: 'Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:'. Below this, it says 'LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AUTORIZA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA SOLICITADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.'. At the bottom, the name 'P.L.C. MARÍA DEYANIRA ORTEGA ENRÍQUEZ' is listed as the 'Responsable de la Unidad de Transparencia'.

IV. De las constancias del SAIMEX, se desprende que en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE Versión en PDF  Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa Meteppec, México a 03 de Noviembre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00014/CIEEM/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: CIUDADANO P R E S E N T E En atención a su solicitud de información con folio 00014/CIEEM/IP/2017 enviada por medio del SAIMEX, referente a: "Información de censo realizado a las escuelas por los sismos de fecha 7 y 19 de septiembre, que afectó a los diferentes planteles del Estado de México" Le comunico que la información solicitada aún se encuentra en proceso de integración. Agradeciendo la atención brindada, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE P.L.C. MARÍA DEYANIRA ORTEGA ENRÍQUEZ
--

V. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02717/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

Asimismo, EL RECURRENTE precisó como razones o motivos de inconformidad:

Adjuntando a su escrito de interposición del recurso de revisión, el archivo electrónico con el nombre *RR Solicitud Folio 00014 CIEEM.docx*, mismo que contiene la siguiente información: -----

This image shows a full page of white paper with horizontal dashed lines, typical of primary school writing paper. The lines are evenly spaced and run across the entire width of the page. There are no margins, text, or other markings present.

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 27 de noviembre de 2017

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Ref.: Se interpone Recurso de Revisión

El suscrito, [REDACTED], en representación de [REDACTED], señalando como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] autorizando para oír y recibir notificaciones, recibir todo tipo de información e interponer todo tipo de recursos ante ese Instituto a: [REDACTED]

[REDACTED] comparezco ante este Instituto, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para interponer Recurso de Revisión en contra del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa (en lo sucesivo el "IMIFE" y/o "Sujeto Obligado").

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de octubre de 2017, solicité al Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **solicitud folio número 00014/CIEEM/IP/2017**, la información relativa a:

"En relación al censo realizado a las escuelas por virtud de los sismos de fecha 7 y 19 de septiembre, así como sus réplicas en el estado de México solicito la siguiente información, en formato XLS o CSV:

1. Listado de escuelas que sufrieron daños incluyendo: (i) nombre ii) CCT; ii) nivel (inicial, básico, media superior, educación especial); (iii) modalidad; (iv) tipo de servicio (v) tipo de inmueble, v) ubicación exacta (entidad federativa, municipio, localidad, dirección con código postal); vi) tipo de daño (leve, medio, grave, etc.) vii) número de alumnos inscritos por CCT; viii) número de maestros adscritos por CCT.

2. Listado de escuelas cuyos alumnos y maestros serán reubicados en un inmueble (no escuela), incluyendo: i) CCT de la escuela que va a ser reubicada, número de alumnos y número de maestros ; ii) ubicación del inmueble en el que se reubicarán (municipio, localidad, CP); iii) tipo de inmueble y uso que se da al inmueble regularmente.

3. Listado de escuelas cuyos alumnos y maestros serán reubicados a otra escuela cercana incluyendo: i) CCT, nombre y domicilio de la escuela que será reubicada, número de alumnos y número de maestros ii) CCT, nombre y domicilio de la escuela en la que serán reubicados, iii) ubicación de la escuela en al que se reubicarán (entidad, municipio...etc.) , iv) si se ubicarán en los mismos turnos ya existentes o se abrirán nuevos turnos

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

4. Escuelas a las que se deberá proporcionar un espacio temporal especialmente adquirido para ellos, incluyendo: i) CCT y nombre de la escuela a la que se le proporcionará espacio temporal, con número de alumnos y de maestros; ii) tipo de espacio temporal que se instalará y materiales de los que estará hecho (prefabricado, carpa, etc) iii) proveedor del que se adquirirá el espacio temporal; iv) tiempo/plazos para la instalación del mismo; v) domicilio en el que se instalará el espacio temporal; vi) autorización del dueño del lugar y/o de las autoridades competentes del espacio y/o terreno en el que se instalará; vii) monto de los recursos destinado para espacios temporales por escuela especificando:

- a. Autoridad que otorgará el presupuesto;
- b. Monto por CCT;
- c. A quién se otorgará el presupuesto;
- d. Autoridad encargada de ejercer el presupuesto.

5. Monto de los recursos que se destinarán para la rehabilitación y/o reconstrucción de las escuelas especificando:

- a. Monto de los recursos que se utilizarán del FONDEN
- b. Monto de los recursos que se utilizarán del INIFED
- c. Monto de los recursos que se utilizarán de la SEP
- d. Monto de los recursos que se utilizarán del Seguro estatal
- e. Monto de los recursos que se utilizarán de alguna otra autoridad federal y/o local (indicando nombre de autoridad y monto de los recursos)
- f. Monto destinado a cada una de las escuelas (por CCT) y fuente del recurso
- g. Concepto específico para el que se destinarán estos recursos en cada escuela
- h. A quién se entregarán los recursos destinados a cada escuela.

II. Con fecha 24 de octubre de 2017, se notificó la prórroga de 7 días concedida al IMIFE, por las siguientes razones: "La Unidad de Información Autoriza la solicitud de prórroga solicitada por el servidor público habilitado".

III. Con fecha 3 de noviembre de 2017, se dio respuesta por parte del Sujeto Obligado en la que se establece lo siguiente:

"Toluca, México a 03 de noviembre de 03 de Noviembre de 2017

Nombre del Solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00014/CIEEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53 fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CIUDADANO PRESENTE En atención a su solicitud de información con folio 00014/CIEEM/IP/2017 enviada por medio del SAIMEX, referente a: "Información de censo realizado a las escuelas por los sismos de fecha 7 y 19 de septiembre, que afectó a los diferentes planteles del Estado de México" Le comunico que la información solicitada aún se encuentra en proceso de integración. Agradeciendo la atención brindada, reciba un cordial saludo.

Atentamente

P.L.C. María Deyanira Ortega Enríquez"

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. En ese sentido, vista la respuesta proporcionada por el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, considero que la misma no es aceptable en violación a mi derecho a la información y en contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de lo anterior se interpone recurso de revisión en los siguientes términos:

ÚNICO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución") se establecen los derechos fundamentales de fundamentación y la motivación, las cuales consisten en los señalamientos que la autoridad debe forzosamente hacer a los gobernados al invadir o perturbar sus esferas jurídicas, precisándoles los preceptos que les son aplicables en su contra e informándoles las causas o razones que se tuvieron en cuenta para proceder en su perjuicio, todo ello vinculando unos y otros mediante un razonamiento lógico-jurídico. Los mismos están contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución que establecen lo siguiente:

"Artículo 14. Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...". [Énfasis y subrayado añadidos]

Resulta aplicable la jurisprudencia VI.2°./248, emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que

**otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en
agravio del gobernado.** [Énfasis y subrayado añadidos]

De lo anterior, se desprende que a efecto de que una autoridad cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el texto Constitucional, no es suficiente que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, si no también es necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

En el caso que nos ocupa existe una completa falta de fundamentación y motivación por las siguientes razones:

(i) Es obligación del IMIFE contar con la información solicitada, en virtud de las siguientes disposiciones:

Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección de Programación de Obras:

I. Elaborar el Programa y sus propuestas de modificación, así como los programas especiales y compromisos del Ejecutivo Estatal relativos a la construcción, reparación y mantenimiento de la infraestructura física educativa y someterlos a la consideración del Director General.

II. Elaborar los estudios de factibilidad técnica, económica y social de las obras de construcción, reparación y mantenimiento programadas por el Organismo, a fin de impulsar el crecimiento y consolidación de la infraestructura física educativa en el Estado

(...)

IV. Realizar el seguimiento de los recursos autorizados al Organismo para la ejecución de obra pública y del avance físico y presupuestal de la construcción, reparación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura física educativa, así como proponer las modificaciones presupuestales y ajustes correspondientes a suficiencias y economías.

(...)

VIII. Elaborar diagnósticos y, en su caso, dictámenes relativos a la infraestructura física educativa, en materia estructural y de mantenimiento (...)

Artículo 16.- Corresponde a la Dirección Técnica:

I. Determinar y presupuestar los requerimientos e insumos para la construcción, reparación, mantenimiento y rehabilitación de las obras a cargo del Organismo, con base en el inventario actualizado de costos unitarios.

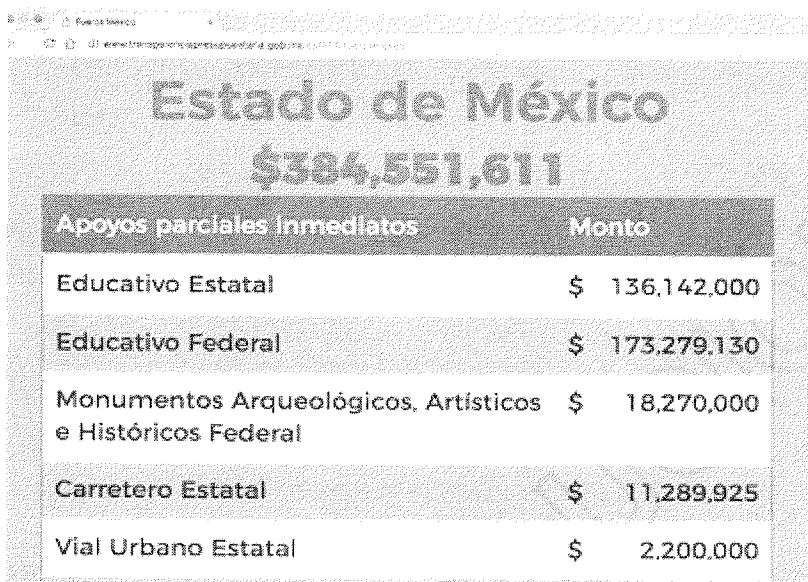
II. Elaborar los proyectos de presupuestos por obra para los procedimientos de adjudicación de obra en el ámbito federal y estatal.

(...)

De las disposiciones anteriores se desprende que el IMIFE es el organismo encargado de la infraestructura del servicio educativo en general, el cual tiene en su estructura orgánica diversas unidades administrativas encargadas de contar con la información requerida por este recurrente. Por lo anterior, aún y cuando la información siga en proceso de elaboración es obligación del IMIFE contar con la información requerida y proporcionar la información con la que cuente al momento de la solicitud.

(ii) Por otro lado, a la fecha de la solicitud de información, se ha generado información previa sobre los daños sufridos por los planteles educativos en el Estado de México. Se afirma lo

anterior, en virtud de que en la página oficial donde se ha publicado la información **previa** sobre los recursos y bases de datos derivadas de los sismos ocurridos en el mes de septiembre de 2017 - <https://www.gob.mx/fuerzamexico/> - contiene la información sobre los apoyos parciales inmediatos en materia educativa estatal y federal del Estado de México. Los cuales son las siguientes:



Apoyos parciales inmediatos	Monto
Educativo Estatal	\$ 136,142,000
Educativo Federal	\$ 173,279,130
Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos Federal	\$ 18,270,000
Carretero Estatal	\$ 11,289,925
Vial Urbano Estatal	\$ 2,200,000

Asimismo, las diversas notas periodísticas publicadas a escasos días posteriores al sismo que afectó al Estado de México, contiene información previa relativa al número de escuelas afectadas, que podrían ser demolidas, reubicadas etc.

- Reportan más de 200 escuelas con daños graves en EDOMEX, 22 de septiembre de 2017, El Universal <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/reportan-mas-de-200-escuelas-con-danos-graves-en-edomex>
- 800 casas destruidas y 600 escuelas afectadas en EDOMEX, 21 de septiembre de 2017, Milenio <http://www.milenio.com/region/escuelas-casas-destruidas-afectaciones-sismo-milenio-edomex-noticias 0 1034296782.html>
- En EDOMEX, sismo afectó dos mil 300 viviendas y 600 escuelas, 21 de septiembre de 2017, El Financiero <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/en-edomex-sismo-afecto-dos-mil-300-viviendas-y-600-escuelas.html>
- Por sismo, EDOMEX valora la demolición de 464 escuelas, 25 de septiembre de 2017, Milenio <http://www.milenio.com/region/valora-demolicion-planteles-educativos-secretario-milenio-edomex-noticias 0 1036696576.html>

En ese sentido, nuevamente se constata que a la fecha de la solicitud de información debía existir información sobre la solicitud realizada. Ya que para poder dar a conocer la cuantificación inicial de los daños así como la clasificación de los daños en las escuelas, necesariamente se debía contar con gran parte de la información que solicitamos.

Al ser el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Educativa, el responsable de la construcción, reconstrucción y rehabilitación de la Infraestructura Física Educativa, éste tiene la obligación de tener en su poder la información solicitada por este recurrente.

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, el IMIFE establece que la información sigue en proceso de de integración. Sin embargo, resulta evidente que a la fecha de solicitud de la información, el IMIFE contaba con un registro previo sobre el listado de escuelas con diferentes daños y sobre los recursos que serían destinados para la reconstrucción y/o rehabilitación de los diversos planteles educativos de la entidad. En ese sentido, resulta ilegal que el Sujeto Obligado no haya proporcionado la información previa con la que contaba a la fecha de la solicitud de información simplemente porque la misma se encuentra en proceso de integración.

(iii) En la respuesta proporcionada por el IMIFE, el Sujeto Obligado se limita a establecer que *"la respuesta solicitada, aún se encuentra en proceso de elaboración"*. Sin embargo, en ningún momento establece las disposiciones normativas y motivaciones que sustenten la razón por la cual el hecho de que la información siga en proceso de elaboración es suficiente argumento para no proporcionar la información solicitada. Aunado a lo anterior, ninguna de las disposiciones establecidas en las leyes de transparencia establecen como limitante para proporcionar la información solicitada el hecho de que la información siga en proceso de elaboración.

En ese sentido, aplicando lo anterior al presente asunto, resulta obvio que al no citar con exactitud el cuerpo legal y los preceptos normativos, precisando incisos, subincisos y fracciones aplicables y motivar, la respuesta del IMIFE carece totalmente de los requisitos de constitucionales de fundamentación y motivación, siendo contraria a la garantía de establecida la Constitución Federal y, por lo tanto la misma es violatoria del derecho fundamental de acceso a la información.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Primero. Tenerme por interpuesto el presente recurso de revisión en tiempo y forma.

Segundo. Incluir como autorizadas a las personas enunciadas en el presente escrito.

Tercero. Una vez satisfecho el procedimiento correspondiente, y de ser procedente, ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos establecidos.

Protesto lo necesario.

En representación de 

VI. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. En fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar, manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe Justificado en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia a continuación: -----



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00014/CIEEM/IF/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR_014_2017_02717.INFOEM.pdf	CLAVE DE ENTREGA: 000142017058192906024205	11/12/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 2717.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	14/12/2017

Toda vez que el Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición del **RECURRENTE**, a fin de que en un plazo máximo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como se establece en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, arguyendo en dicho Informe Justificado, lo siguiente: - - - - -

- - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, México a 08 de diciembre de 2017
Oficio N° 205V10100/365/2017
Asunto: El que se indica

Folio de solicitud
00014/CIEEM/IP/2017

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE:

P.L.C. MARÍA DEYANIRA ORTEGA ENRÍQUEZ. - En mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, organismo descentralizado de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, por sus siglas IMIFE, Sujeto Obligado en el presente asunto.

En atención al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] derivado del folio o expediente de la solicitud 00014/CIEEM/IP/2017, vengo por medio del presente ocuro y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

Artículo 185 fracción II que dispone lo siguiente:

II.- Admitida el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 3 de octubre de 2017, [REDACTED] ingresó al IMIFE, mediante el Sistema de Acceso a la Información, la solicitud con número de folio 00014/CIEEM/IP/2017, la información relativa a:

"En relación al censo realizado a las escuelas por virtud de los sismos de fecha 7 y 19 de septiembre, así como sus réplicas en el Estado de México solicito la siguiente información, en formato XLS o CSV:

- 1. Listado de escuelas que sufrieron daños incluyendo: (i) nombre; (ii) C.C.T; (iii) Nivel (inicial, básico, media superior, educación especial); (iv) modalidad; (v) tipo de servicio; (vi) tipo de inmueble; (vii) ubicación exacta (Entidad federativa, municipio, localidad, dirección con código postal); (viii) tipo de daño (leve, medio, grave, etc.); (ix) número de alumnos inscritos por C.C.T; (x) número de maestros adscritos por C.C.T.*
- 2. Listado de escuelas cuyos alumnos y maestros serán reubicados en un inmueble (no escuela), incluyendo: i) C.C.T. de la Escuela que va a ser reubicada, número de alumnos y*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

1



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

"2017 AÑO del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

número de maestros; ii) ubicación del inmueble en el que se reubicarán (municipio, localidad, C.P.); iii) tipo de inmueble y uso que se da al inmueble regularmente.

3. Listado de Escuelas cuyos alumnos y maestros serán reubicados a otra escuela cercana incluyendo: i) C.C.T., nombre y domicilio de la escuela que será reubicada, número de alumnos y número de maestros ii) C.C.T., nombre y domicilio de la Escuela en la que serán reubicados, iii) ubicación de la escuela en la que se reubicarán (entidad, municipio,...etc.). iv) si se ubicarán en los mismos turnos ya existentes o se abrirán nuevos turnos.

4. Escuelas a las que se deberá proporcionar un espacio temporal especialmente adquirido para ellos, incluyendo: i) CCT y nombre de la escuela a la que se le proporcionará espacio temporal, con número de alumnos y de maestros, ii) tipo de espacio temporal que se instalará y materiales de los que estará hecho (prefabricado, carpa, etc.), iii) proveedor del que se adquirirá el espacio temporal, iv) tiempo/plazos para la instalación del mismo, v) domicilio en el que se instalará el espacio temporal, vi) autorización del dueño del lugar y/o de las autoridades competentes del espacio y/o terreno en el que se instalará, vii) monto de los recursos destinado para espacios temporales por escuela especificando:

- a. Autoridad que otorgará el presupuesto;
- b. Monto por C.C.T.;
- c. A quién se otorgará el presupuesto;
- d. Autoridad encargada de ejercer el presupuesto;

5.- Monto de los recursos que se destinarán para la rehabilitación y/o reconstrucción de las escuelas especificando:

- a. Monto de los recursos que se utilizarán del Fonden
- b. Monto de los recursos que se utilizarán del INIFED.
- c. Monto de los recursos que se utilizarán de la SEP.
- d.- Monto de los recursos que se utilizarán del seguro estatal.
- e. Monto de los recursos que se utilizarán de alguna otra autoridad federal y/o local. (indicando nombre de autoridad y monto de los recursos).
- f. Monto destinado a cada una de las escuelas (por C.C.T.) y fuente del recurso.
- g. Concepto específico para el que se utilizarán estos recursos en cada escuela
- h. A quién se entregarán los recursos destinados a cada escuela

Alega el ahora recurrente que en la fecha de su solicitud (ésta la realizó el día 3 de octubre de 2017) ya debía existir información sobre su petición, ya que al tratarse de daños a las escuelas a raíz de los eventos sísmicos de los días 7 y 19 de septiembre del año en curso y sus posteriores réplicas, hechos por todos conocidos en donde diversas escuelas resultaron afectadas, y que según el recurrente en consecuencia el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, ya debía de contar con la información referente a los respectivos apoyos. Y que, al ser el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, el responsable de la construcción, reconstrucción y rehabilitación de la Infraestructura Física Educativa, en la Entidad, éste tiene la obligación de tener en su poder la información solicitada.

Continúa el recurrente que en la página oficial donde se ha publicado la información previa sobre los recursos y bases de datos derivados de los sismos ocurridos en el mes de septiembre de 2017 <https://www.gob-mx/fuerzamexico/> ya se contiene la información sobre los apoyos parciales



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

inmediatos en materia educativa estatal y federal del Estado de México. Los cuales son los siguientes:

Educativo estatal \$ 136,142,000.
Educativo Federal \$ 173,279,130.

Alega el recurrente que el IMIFE le contestó que la solicitud que hiciera de la misma sigue en proceso de integración, en consecuencia, al interponer el recurso de revisión muestra su inconformidad, ya que en su escrito mediante el cual interpone su recurso de revisión, refiere en el anverso de la foja número 3 de su escrito, básicamente lo siguiente:

"En la respuesta solicitada, aún se encuentra en proceso de elaboración. Sin embargo, en ningún momento establece las disposiciones normativas y motivaciones que sustenten la razón por la cual el hecho de que la información siga en proceso de elaboración es suficiente argumento para no proporcionar la información solicitada. Aunado a lo anterior ninguna de las disposiciones establecidas en las leyes de transparencia establecen como limitante para proporcionar la información solicitada el hecho de que la información siga en proceso de elaboración."

En ese sentido, aplicando lo anterior al presente asunto, resulta obvio que al no citar con exactitud el cuerpo legal y los preceptos normativos, precisando incisos, sub incisos y fracciones aplicables y motivar, la respuesta del IMIFE carece totalmente de los requisitos de constitucionales de fundamentación y motivación, siendo contraria a la garantía de establecida la Constitución federal y, por lo tanto la misma es violatoria del derecho fundamental de acceso a la información. (SIC)

Al respecto la información que solicita el ahora recurrente efectivamente aún está en proceso de integración, y está considerada como RESERVADA. El motivo de la clasificación de la información derivada de los sismos de los días 7 y 19 del mes de septiembre de 2017, obedece a que en el caso que nos ocupa la información aún no se encuentra en el estatus de definitiva, ya que aún se están haciendo los recorridos físicos a los planteles de los diferentes niveles educativos, por parte de los supervisores de obra, siendo que el Estado de México es la Entidad federativa con mayor número de planteles educativos a nivel nacional, ya que se cuenta con dos subsistemas el sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México y el sectorizado a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, por sus siglas SEIEM (federalizados), el cual es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; la situación de tener la mayor cantidad de planteles educativos a nivel nacional ha originado que la información aún se esté verificando debido a cuestiones técnicas y administrativas que hacen que este procedimiento aún no concluya.

Comparando con lo anterior para clasificar la información pública se debe cumplir con al menos uno de los supuestos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PRIMERO

Artículo 14. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
Fracción I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

10

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

SEGUNDO

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Fracción VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptado la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Fracción X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público el procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Cuando se trata de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionada con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que hayan quedado firmes.

Nota: Los procedimientos administrativos considerados son los relativos a la adjudicación de obra (Adjudicación Directa, Invitación Restringida o Licitación Pública) así como los correspondientes a la determinación del programa de inversión para cada caso, ya que dependiendo de la normatividad que puede ser estatal o federal, se aplique al caso concreto. En materia estatal tanto el Reglamento del Libro Décimo Segundo de la Obra Pública como su respectivo reglamento y en materia federal La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas Con Las Mismas y su respectivo reglamento, ambos ordenamientos marcan tiempo distintos para realizar las contrataciones de obra pública, tales como propuestas de los contratistas, asignación de los contratos en base a la experiencia que tengan éstos, visita a los lugares en donde se ejecutarán los trabajos etc. ; no hay que olvidar que los contratos de obra pública son los documentos en donde nace la fuente obligacional para los contratistas que van a ejecutar los trabajos a los diferentes niveles educativos, en consecuencia la información que solicita el ahora recurrente se CLASIFICA COMO RESERVADA.

No omito manifestar que la ejecución de los trabajos deben de ir apoyadas en cuestiones técnicas, pruebas de laboratorio, visitas a las escuelas para hacer recorridos físicos, dictaminación de proyectos, análisis de la documentación por parte del Área jurídica para cerciorarse de que se acredite la propiedad de los predios a favor del Gobierno del Estado de México, en donde se harán las reubicaciones y no basarse en presunciones.

El IMIFE no está negándose a proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, lo que pasa es que la misma aún está en proceso de integración ante las instancias correspondientes.

Ya que en todo caso la Ley que nos ocupa, es un medio de control de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos de autoridad.

R

X

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

INDICE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, DERIVADA DE LOS SISMOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017

NC	ÁREA GENERADORA DE LA INFORMACIÓN	CONCEPTO	TIPO DE RESERVA	FECHA DE INICIO DE RESERVA	FECHA DE TÉRMINO DE RESERVA	PLAZO DE RESERVA
1.	Dirección De Programación de Obra	Información derivada de los sismos del 07 y 19 de Septiembre de 2017.	Completa	08/12/17	08/03/18	3 Meses

Con base en el Artículo 126, 132 fracción I y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se reitera que con fundamento en el artículo 140 fracción VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en virtud de que los resultados derivados de las inspecciones oculares por especialistas en materia de infraestructura a los planteles educativos del Estado de México, ostentan discrepancias de opinión en aquellos que presentan algún daño, hace necesario que el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, por sus siglas IMIFE, verifique las condiciones y características de los daños tomando como base las directrices técnicas específicas aplicables, de no realizarse esto afectaría el programa y monto de inversión a asignar por plantel para los trabajos a ejecutarse y repercutiría en el proceso administrativo de obra respectivo.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere que recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, éste se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.

De antemano he de agradecer se corra traslado del presente recurso al recurrente a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, en el término que la presente ley establece.

No omito comentarle que una vez que el IMIFE concluya con la información del censo realizado a las escuelas que resultaron afectadas con motivo de los eventos sísmicos de los días 7 y 19 de septiembre que afectó a los diferentes planteles en esta Entidad, se le dará respuesta al ahora recurrente, para atender su solicitud.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

P.L.C. MARIA DEYANIRA ORTEGA ENRIQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IMIFE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse de la solicitud de información y del presente medio de impugnación, **EL RECURRENTE** solicitó información del **SUJETO OBLIGADO** en supuesta representación de la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED] sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Ante tal situación, es de suma importancia señalar que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta **EL RECURRENTE**, a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Como se observa en el artículo 6, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 6

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Sin embargo, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el interés jurídico es irrelevante para ejercer el derecho materia de análisis, y la Ley Sustantiva contempla un supuesto mayor; así, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al

respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad Constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera:

“locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”

Asimismo, el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el medio de control constitucional, consistente en el amparo, es improcedente cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor, para la configuración de dicho interés se requiere: **a)** la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica; **b)** la titularidad de ese derecho por parte de una persona; **c)** la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y **d)** la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo,

para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares; esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Alvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario:
José Manuel Torres Pérez.*

*Tesis: VI. 3o. J/26, Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de
Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre
de 1991, Pag: 117."*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera:

"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho."

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como:

“derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular.”

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de

hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque, dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho Constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho Constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter.

Así pues, aun cuando la Ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que

cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, ya sea persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio Constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Órgano Garante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física del **RECURRENTE**, por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno.

TERCERO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00014/CIEEM/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **tres de noviembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del seis al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a un día de suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico integrado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente cabe precisar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal invocado, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos

Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ...”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, en relación al censo realizado a las escuelas por virtud de los sismos de fechas 7 y 19 de septiembre de 2017, así como sus réplicas en los Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Estado de México, Morelos, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México, la siguiente información, en formatos XLS o CSV:

“1. Listado de escuelas que sufrieron daños incluyendo:

a) Nombre;

b) CCT;

c) Nivel (inicial, básico, media superior, educación especial);

d) Modalidad;

e) Tipo de servicio;

f) Tipo de inmueble;

g) Ubicación exacta (entidad federativa, municipio, localidad, dirección con código postal);

h) Tipo de daño (leve, medio, grave, etc.);

i) Número de alumnos inscritos por CCT;

j) Número de maestros adscritos por CCT.

2. Listado de escuelas cuyos alumnos y maestros serán reubicados en un inmueble (no escuela), incluyendo:

a) CCT de la escuela que va a ser reubicada, número de alumnos y número de maestros;

b) Ubicación del inmueble en el que se reubicarán (municipio, localidad, CP);

c) Tipo de inmueble y uso que se da al inmueble regularmente.

3. Listado de escuelas cuyos alumnos y maestros serán reubicados a otra escuela cercana incluyendo:

a) CCT, nombre y domicilio de la escuela que será reubicada, número de alumnos y número de maestros;

b) CCT, nombre y domicilio de la escuela en la que serán reubicados;

c) Ubicación de la escuela en al que se reubicarán (entidad, municipio...etc.);

d) Si se ubicarán en los mismos turnos ya existentes o se abrirán nuevos turnos.

4. Escuelas a las que se deberá proporcionar un espacio temporal especialmente adquirido para ellos, incluyendo:

a) CCT y nombre de la escuela a la que se le proporcionará espacio temporal, con número de alumnos y de maestros;

b) Tipo de espacio temporal que se instalará y materiales de los que estará hecho (prefabricado, carpa, etc);

c) Proveedor del que se adquirirá el espacio temporal;

d) Tiempo/plazos para la instalación del mismo;

e) Domicilio en el que se instalará el espacio temporal;

f) Autorización del dueño del lugar y/o de las autoridades competentes del espacio y/o terreno en el que se instalará;

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

g) Monto de los recursos destinados para espacios temporales por escuela especificando:

I. Autoridad que otorgará el presupuesto;

II. Monto por CCT;

III. A quién se otorgará el presupuesto;

IV. Autoridad encargada de ejercer el presupuesto.

5. Monto de los recursos que se destinarán para la rehabilitación y/o reconstrucción de las escuelas especificando:

a. Monto de los recursos que se utilizarán del FONDEN;

b. Monto de los recursos que se utilizarán del INIFED;

c. Monto de los recursos que se utilizarán de la SEP;

d. Monto de los recursos que se utilizarán del Seguro estatal;

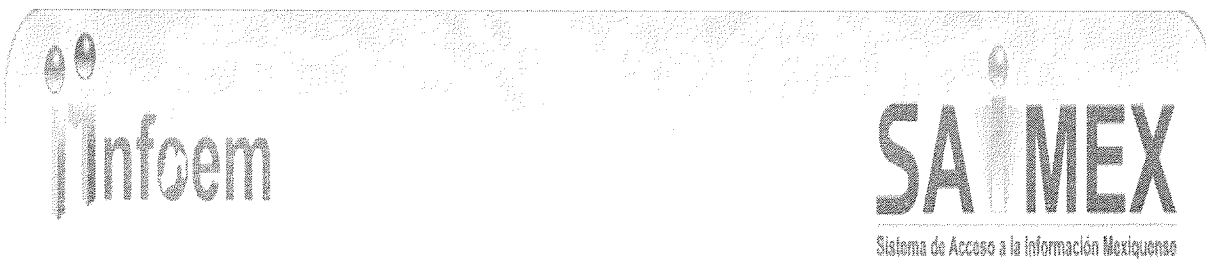
e. Monto de los recursos que se utilizarán de alguna otra autoridad federal y/o local (indicando nombre de autoridad y monto de los recursos);

f. Monto destinado a cada una de las escuelas (por CCT) y fuente del recurso;

g. Concepto específico para el que se destinarán estos recursos en cada escuela;

h. A quién se entregarán los recursos destinados a cada escuela."

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Programación de Obras, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Inicio Salir [VCEAY1080]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00014ICIEEMP/2017/TSPI0001	24/10/2017	ING. JOSE ZAMARRIPA ÁLVAREZ	REL. DE INFOR. SOLICITADO	014.2017.docx	PS PA	03/11/2017	00014ICIEEMP/2017/RSP0001	SE INFORMA A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN.	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Cules o sugerencias: saime@infoem.org.mx Tel: 01 55 06210441 - 01 722) 2201600 - 2201090 ext. 134 y 141

Si bien, dentro de la respuesta no se desprende algún escrito emitido por el Servidor Público Habilitado de referencia, también lo es que de la imagen inserta se observa que fue él quien formuló la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y tiene atribuciones para conocer de lo requerido como se muestra en las facultades de dicha Dirección, que se encuentran plasmadas en la fracción III del portal de **IPOMEX** del **SUJETO OBLIGADO**, localizable en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/imife/facultades.web>, como se aprecia a continuación: -----

016

Denominación del Área : Dirección de Programación de Obras

Denominación de la norma que establece las facultades del Área : Manual de Organización del IMIFE

Fundamento Legal (artículo y/o fracción) : Manual de Organización del IMIFE

Facultades del área : 1.- Planear y coordinar y supervisar conjuntamente con la Dirección Técnica y la Dirección de Administración y Finanzas, la formulación del anteproyecto del Programa General de la Infraestructura Física Educativa, observando las disposiciones legales en la materia. 2.- Planear, coordinar y dirigir la formulación de los programas de construcción, reparación, mantenimiento, habilitación y equipamiento de la infraestructura física educativa, en función de la demanda registrada en el sector educativo, conforme a las reglas de operación de los programas de inversión. 3.- Coordinar las acciones de programación de compromisos contraídos por el Ejecutivo Estatal, en materia de construcción de infraestructura física educativa en sus distintos niveles. 4.- Coordinar la integración del soporte documental de las obras y/o acciones incluidas en el Programa General de Obras, así como su control y trámite de acuerdo a la normatividad aplicable. 5.- Coordinar la integración del inventario de la infraestructura física educativa en el Estado de México, estableciendo mecanismos para su actualización permanente. 6.- Atender y dar seguimiento a las peticiones formuladas al Gobernador del Estado, Diputados, Secretaría de Educación y al propio Organismo, por autoridades municipales, educativas y sociedad en general, en materia de demanda de construcción, rehabilitación y equipamiento de infraestructura física educativa.

7.- Dirigir la integración de los estudios preliminares de factibilidad técnica, económica y social, que permitan determinar la viabilidad de construcción

de infraestructura física educativa. 8.- Coordinar la elaboración de diagnósticos para conocer las condiciones físicas y funcionales de la infraestructura física educativa existente en el

Estado de México, generando propuestas de atención para elevar su calidad y funcionalidad. 9.- Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos la existencia de algún ilícito, delito, incumplimiento a convenios, contratos o cualquier instrumento

jurídico. 10.- Elaborar guías técnicas de mobiliario y equipo de las obras a cargo del Organismo, así como solicitar y verificar la adquisición y entrega. 11.- Supervisar la integración y actualización del inventario de la infraestructura física educativa existente en el Estado. 12.- Supervisar y aprobar los dictámenes de los proyectos ejecutivos de la infraestructura física educativa conforme a la normatividad aplicable en la

materia. 13.- Supervisar y aprobar los diagnósticos y, en su caso, los dictámenes relativos a la infraestructura física educativa en materia de mantenimiento. 14.- Supervisar que la asesoría brindada sobre modelos y

proyectos autorizados en materia de obra, se realice en apego a la normatividad aplicable, de acuerdo a las funciones de la Dirección de Programación de Obras y de las áreas que la conforman. 15.- Supervisar y aprobar diagnósticos, dictámenes y certificaciones de las condiciones físicas de las instalaciones de las escuelas particulares que estén en

trámite de incorporación, a través del reconocimiento de validez oficial de estudios o de la autorización correspondiente. 16.- Dirigir la realización de estudios y proyectos que avalen la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa en la entidad, conforme a las

normas y especificaciones que para tal efecto se establezcan y a las atribuciones de la propia Dirección. 17.- Coordinar y revisar la propuesta de conceptos, bienes y servicios remunerados que preste la Dirección de Programación de Obras y ponerla a

consideración del área revisora para aprobación. 18.- Coordinar acciones para determinar el monto aproximado para mantenimiento preventivo de la infraestructura física educativa y, mantenimiento

por causas de inclemencias del tiempo y desastres naturales y, ponerlo a consideración del Director General. 19.- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Fecha de actualización : 2017-07-12 18:33:20.0

Fecha de validación : 2017-06-29 20:08:02.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : Departamento de Administración y Desarrollo de Personal

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

Primeramente, es de señalar que por cuanto hace a la solicitud realizada por el particular, se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública requerida, en virtud de que, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que se encontraba en proceso de integración de la información, también lo es que al rendir su Informe Justificado refirió que dicha información tiene el carácter de reservada, ello en virtud de que dicha información aún no se encuentra en el estatus de definitiva, ya que todavía se están realizando los recorridos físicos a los planteles de los diferentes niveles educativos, por parte de los supervisores de obra, además de que la situación de tener la mayor cantidad de planteles educativos a nivel Nacional, ha originado que la información aún se esté verificando debido a cuestiones técnicas y administrativas que hacen que este procedimiento aún no concluya; por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, tan es así que la clasifica como reservada.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por éste.

Atento a ello, este Órgano Garante considera que son fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en las que en lo medular señala que, el IMIFE establece que la información sigue en proceso de integración; sin embargo, resulta evidente que a la fecha de la solicitud de información, el IMIFE contaba con un registro previo sobre el listado de escuelas con diferentes daños y sobre

los recursos que serían destinados para la reconstrucción y/o rehabilitación de los diversos planteles educativos de la Entidad; por lo que, en ese sentido, resulta ilegal que **EL SUJETO OBLIGADO** no haya proporcionado la información previa con la que contaba a la fecha de la solicitud de información simplemente porque la misma se encuentra en proceso de integración.

En efecto, como acertadamente lo señala **EL RECURRENTE**, si bien es cierto manifestó **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta que la información solicitada se encuentra en proceso de integración, también lo es que, a la fecha de la solicitud, esto es, al tres de octubre de dos mil diecisiete, debió haber entregado la información con la que contara a esa fecha, atendiendo al principio de máxima publicidad, consagrado en los artículos 4, 8, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal,

los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;"

Asimismo, es de aclarar que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su Informe Justificado que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada; sin embargo, no acredita haber realizado y notificado al **RECURRENTE**, el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información

finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, en el caso de información de carácter reservada, se debe atender a lo que señalan los artículos 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 140, fracción VI, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 126. *Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Artículo 127. *Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional.*

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, en los casos en los que se clasifique como reservada la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá motivar la clasificación de la información, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, en la que se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; asimismo debe justificar que el riesgo del perjuicio, que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Siendo importante señalar que tratándose de información que actualice los supuestos de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá señalar el plazo al que estará sujeta la reserva, es decir, sólo cuando se actualice alguna causal del ordinal 140 de la Ley de la Materia, atendiendo al artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente establece:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas,

así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en el caso en estudio, no realizó el procedimiento descrito anteriormente, así como tampoco realizó ni notificó el Acuerdo de Clasificación correspondiente a la información que supuestamente se encuentra reservada, por lo que, de ser el caso, deberá hacer entrega del Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de lo que señala la Ley de Transparencia Local.

En efecto, para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por **EL RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** además de entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE** que haya generado al tres de octubre de dos mil diecisiete, deberá elaborar el Acuerdo de Clasificación como reservada de la información que aún se encuentre en proceso de integración, es decir, que el Comité de Transparencia confirme la reserva de la información que fue requerida por **EL RECURRENTE** referente al censo realizado a las escuelas por virtud de los sismos de fechas siete y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, así como sus réplicas en los estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Estado de México, Morelos, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México, sólo por cuanto a la información que integre o forme parte del proceso deliberativo de forma directa, precisando la fecha de inicio y que cuya difusión se interrumpa, menoscabe o se inhíba el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

Bajo estos argumentos, atendiendo a que de la solicitud de información pública se obtiene que, **EL RECURRENTE** solicitó diversa información con respecto al censo

realizado a las escuelas por virtud de los sismos de fechas 7 y 19 de septiembre de 2017, así como sus réplicas en los estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Estado de México, Morelos, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México, y que de conformidad con el estudio realizado en la presente resolución, dicha información es de acceso público y que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta dentro de sus archivos con la misma, debe precisarse que se actualiza lo contemplado en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Así, tenemos que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley de la Materia, por lo que resulta procedente su entrega.

Por otro lado, es importante señalar que, para el caso de que la información de la que se está ordenando su entrega, contenga datos susceptibles de ser testados, deberá ser entregada **en versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al

momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el nombre, RFC, CURP, entre otros, ya que en nada abonan a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

***Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface del todo el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que se le negó la información solicitada, aunado a que carece de la debida fundamentación y motivación, razón por la cual, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en las fracciones I y XIII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y..."

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la entrega de la información solicitada; asimismo, en aquellos casos que la respuesta carezca de fundamentación y motivación; hipótesis que se actualizan en el presente caso.

Por último, es de precisar que al solicitar el particular la información en formatos XLS (Excel) o CSV (Los archivos CSV (del inglés comma-separated values) son un tipo de documento en formato abierto sencillo para representar datos en forma de tabla, en las que las columnas se separan por comas (o punto y coma en donde la coma es el separador decimal: Perú, Argentina, España, Brasil...) y las filas por saltos de línea.); dichos formatos corresponden a los datos abiertos; por lo que, conviene señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso¹.

En este mismo sentido, nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 3, fracción VIII, lo siguiente:

¹ Artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.” (sic)*

(Énfasis añadido)

Una vez establecido que es un dato en formato abierto, es importante señalar que de contar **EL SUJETO OBLIGADO** con la información solicitada en dichos formatos abiertos, deberá de proporcionarla de tal forma al **RECURRENTE**.

De todo lo expuesto, se considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle entregue al **RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** de ser procedente en **versión pública** el documento o documentos en los que se advierta la información señalada en la solicitud de información referente al censo realizado a las escuelas por virtud de los sismos de fechas siete y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, así como sus réplicas en los Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Estado de México, Morelos, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información **00014/CIEEM/IP/2107**, en términos del Considerando **SEXTO**, de la presente resolución, y se le **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, en datos abiertos o en el formato en que se encuentre, de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos en donde conste la información generada al 3 de octubre de 2017, respecto al censo realizado a las escuelas por virtud de los sismos de fechas 7 y 19 de septiembre de 2017, así como sus réplicas en los

Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Estado de México, Morelos, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México, consistente en lo siguiente:

“1. Listado de escuelas que sufrieron daños incluyendo:

- a) Nombre;*
- b) Clave del Centro de Trabajo;*
- c) Nivel (inicial, básico, media superior, educación especial);*
- d) Modalidad;*
- e) Tipo de servicio;*
- f) Tipo de inmueble;*
- g) Ubicación exacta (entidad federativa, municipio, localidad, dirección con código postal);*
- h) Tipo de daño (leve, medio, grave, etc.);*
- i) Número de alumnos inscritos por Clave del Centro de Trabajo;*
- j) Número de maestros adscritos por Clave del Centro de Trabajo.*

2. Listado de escuelas cuyos alumnos y maestros serán reubicados en un inmueble (no escuela), incluyendo:

- a) Clave del Centro de Trabajo de la escuela que va a ser reubicada, número de alumnos y número de maestros;*
- b) Ubicación del inmueble en el que se reubicarán (municipio, localidad, Código Postal);*
- c) tipo de inmueble y uso que se da al inmueble regularmente.*

3. Listado de escuelas cuyos alumnos y maestros serán reubicados a otra escuela cercana incluyendo:

- a) Clave del Centro de Trabajo, nombre y domicilio de la escuela que será reubicada, número de alumnos y número de maestros;*
- b) Clave del Centro de Trabajo, nombre y domicilio de la escuela en la que serán reubicados;*
- c) Ubicación de la escuela en la que se reubicarán (entidad, municipio...etc.);*
- d) Turnos en los que se ubicarán.*

4. *Escuelas a las que se deberá proporcionar un espacio temporal especialmente adquirido para ellos, incluyendo:*

a) Clave del Centro de Trabajo y nombre de la escuela a la que se le proporcionará espacio temporal, con número de alumnos y de maestros;

b) Tipo de espacio temporal que se instalará y materiales de los que estará hecho (prefabricado, carpa, etc);

c) Proveedor del que se adquirirá el espacio temporal;

d) Tiempo/plazos para la instalación del mismo;

e) Domicilio en el que se instalará el espacio temporal;

f) Autorización del dueño del lugar y/o de las autoridades competentes del espacio y/o terreno en el que se instalará;

g) Monto de los recursos destinados para espacios temporales por escuela especificando:

I. Autoridad que otorgará el presupuesto;

II. Monto por Clave del Centro de Trabajo;

III. Persona o Dependencia a quien se le otorgará el presupuesto;

IV. Autoridad encargada de ejercer el presupuesto.

5. *Monto de los recursos que se destinarán para la rehabilitación y/o reconstrucción de las escuelas especificando:*

a). Monto de los recursos que se utilizarán del Fondo de Desastres Naturales;

b). Monto de los recursos que se utilizarán del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa;

c). Monto de los recursos que se utilizarán de la Secretaría de Educación Pública;

d). Monto de los recursos que se utilizarán del Seguro Estatal;

e). Monto de los recursos que se utilizarán de alguna otra autoridad federal y/o local (indicando nombre de autoridad y monto de los recursos);

f). Monto destinado a cada una de las escuelas (por Clave de Centro de Trabajo) y fuente del recurso;

g). Concepto específico para el que se destinarán estos recursos en cada escuela;

h). Nombre de la persona o Dependencia a quien se le entregarán los recursos destinados a cada escuela.

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que, parte de la información solicitada esté en proceso deliberativo o encuadre con alguna causal del artículo 140 de la ley de la materia, deberá elaborar un Acuerdo a través del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de dicha información como reservada, en términos de los artículos 129 y 141 de la citada ley de la transparencia, debiendo notificarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.*

*Respecto de la información que no se haya generado, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;

Recurso de Revisión: 02717/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física Educativa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

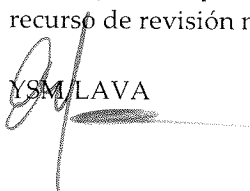
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02717/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/LAVA